PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1987

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 922

Año 76º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXVI SEPTIEMBRE, 1987 Nº922

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Peña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DRA. PURA LUZ NUÑEZ
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A. **Santo Domingo, D. N.**

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Pág.

Recurso de casación interpuesto por.....
Banco Santander Dominicano, S. A.....1703
Pedro E. Rodríguez Acevedo y compartes.....1708
Serafín Lucas y compartes.....1715
Luis E. Matos y compartes.....1721
Selín Arbaje y Abdonur y compartes.....1727
Eledoro Cosme Arias y compartes.....1734
Pedro Morel Villafaña y compartes.....1740
Juan B. Taveras Mejía y compartes.....1746
Atlantic Southern Company.....1751
Constructora Cri-Car, S. A.....1756
Félix Antonio González y compartes.....1761
Reparto Villa Juana, C. por A.....1766
Manuel Antonio Colón.....1770
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.....1775
Lic. Rafael Partenio Ortiz Objio.....1779
Manuel de Jesús Ramírez.....1783
Manuel de Js. Medina Marmolejos y compartes.....1789
Constructora Dominicana, C. por A.....1796
Industrial Vegana, C. por A.....1801

Sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, que contiene la perención del recursos de casación interpuesto por Nubia A. Bezi Vda. Díaz, y compartes.....1807

Sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Century 21 St., S. A. 1809

Sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana. 1811

Sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Milcíades Ernesto Ramírez. 1813

Sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación Dom. de Electricidad y compartes. . . . 1815

Sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación Dom. de Electricidad. 1817

Sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación Dom. de Electricidad y compartes. . . . 1819

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Productos Cobra Dominicana, S. A. 1821

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez y Rodríguez. 1823

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano. 1825

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación Dom. de Electricidad y compartes. . . . 1827

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1989, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación Com. de Electricidad y compartes.... 1829

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1989, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Cia. Autobuses Omnibus Riviera, C. por A..... 1831

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Minier..... 1833

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Oficina Técnica, S. A., y compartes..... 1835

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Nubia S. Bezi Vda. Díaz y compartes..... 1837

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Altagracia E. Soto Castillo..... 1839

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Eladio Antonio Céspedes..... 1841

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Cheico, C. por A..... 1843

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Cheico, C. por A..... 1845

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Sucesores de Fabio Silvestre..... 1847

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Cía. de Autobuses Riviera, C. por A..... 1849

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Editora Alfa & Omega, C. por A..... 1851

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Laboratorios América, S. A..... 1853

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Oficina Técnica, S. A., y compartes..... 1855

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Activersas, C. por A..... 1857

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por A., y compartes..... 1859

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael H. Tejada..... 1861

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación intrerpuesto por Paulino Balbino Troche Muñiz..... 1863

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Corp. Dominicana de Electricidad y compartes.... 1865

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto

por Sucs. de María de Jesús Torres, Alejandrina Torres y compartes. 1867

Sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1987, que contiene la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Rivera y compartes. 1869

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Septiembre de 1987.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Banco de Santander Dominicano, S.A.
Abogado(s): Dra. Frinet Padilla
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Gregorio Alvarado.
Abogado(s): Dres. César A. Medina y José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primera Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Bruno Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S. A., hoy Banco Español, S.A., con asiento social en el Edificio Banco Español, situado en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo del 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Lic. Zunilda Jáquez Liriano, cédula No. 14867, serie 55, abogada del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 20 de

marzo de 1984, a requerimiento del Lic. Américo Moreta Castillo, en representación del Banco de Santander Dominicano, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del 19 de septiembre de 1986, suscrito por la abogada del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 19 de septiembre del 1986, firmado por el Dr. César Augusto Medina y el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados del interviniente, Gregorio Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 17326, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre de 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fenando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicial después de haber deliberado, y vistos los artículos, 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Víctor A. Feliz Ferreiro, por no haber comparecido a la audiencia del día 17-3-83, para la cual fue legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Víctor A. Félix Ferreiro, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49, párrafo c) y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Gregorio Alvarado, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Se condena al señor Víctor A. Féliz Ferreriro, al pago de las costas penales;

Cuarto: Se declara al nombrado Gregorio Alvarado, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor; Quinto: En cuanto a éste se declaran las costas penales de oficio; Sexto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Gregorio Alvarado, a através del Dr. César Augusto Medina y el Lic. José B. Pérez Gómez, contra los señores Víctor Féliz Ferreiro y la firma Gestiones y cobros, C. por A., y/o Banco Condal Dominicano y/o Banco de Santander, por haber sido incoada de acuerdo a la ley de la materia; séptimo: En cuanto al fondo de la referida constituciones en parte civil, condena a los señores Víctor A. Féliz Ferreiro y la firma Gestiones y Cobros C. por A., y/o Banco Condal Dominicano y/o Banco de Santander, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD$3,500.00), en favor del señor Gregorio Alvarado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata, así como al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, computadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; Octavo: Se condena a los señores Víctor A. Féliz Ferreriro y Gestiones y Cobros, C. por A., y/o Banco Condal Dominicano y/o Banco de Santander, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina y Lic. José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada por cuyo dispositivo se dispuso rechazar el pedimiento de reenvío de la audiencia, presentado por el Banco recurrente;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**:- Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio**:- Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reuni-

dos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se hace un examen de los hechos, tal como sucedieron en realidad; que, contrariamente a como se expresa en la sentencia impugnada, mientras Víctor A. Félix Ferreiro conducía su motocicleta por la Avenida Isabel Aguilar, de esta ciudad, redujo la velocidad que llevaba al llegar a la calle México; que el choque se produjo por la imprudencia de Gregorio Alvarado al no reducir la velocidad de la motocicleta que conducía al llegar a esta última calle, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de estos alegatos del recurrente, revela que ellos se refieren a la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya copia se encuentra depositada en el expediente, dictada en sus atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1984, en que decidió el fondo del asunto y no a la sentencia incidental del 13 de marzo del mismo año, contra la cual fue interpuesto el recurso de casación, sentencia, está última, que fue dictada **in voce** en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** en esa misma fecha, como se dice antes; de que, además, en el acta de casación no sólo se señala que el recurso fue interpuesto contra la sentencia del 12 de marzo de 1984, sino que en ella se precisa que dicho recurso fue interpuesto contra la sentencia dictada in—voce sobre el recurso propuesto incidentalmente para sustanciar la defensa del Banco en el proceso correccional que conoció la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de marzo de 1984; que, por tanto, el recurso de casación así interpuesto debe ser declarado nulo, ya que el recurrente no ha presentado medios de casación en relación con la sentencia impugnada, requisito exigido, a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, aún cuando en el memorial se hace figurar como recurrente a Víctor A. Félix Ferreriro, no puede ser tomado en cuenta en esa calidad porque no hay constancia en el expediente de que haya declarado su recurso en la forma que establece el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Gregorio Alvarado, en el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S. A., hoy Banco Español, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero;** Condena al Banco de Santander Dominicano, S. A., hoy Banco Español, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. César Augusto Medina, y del Lic. José B. Pérez Gómez, abogados del interviniente, Gregorio Alvarado, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1985.

Materia: Correccionales.
Recurrente(s): Pedro E. Rodríguez Acevedo, Domingo Pérez y Dominicana de Seguros, C. por A.,
Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): César Féliz Castillo y Ramón Martínez.
Abogado(s): Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro E. Rodríguez Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 136732, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 16 de la calle "39", de Los Mina, de esta ciudad, Domingo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18834, serie 1ra., domiciliado en la Urbanización "Mi Hogar", Villa Faro, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 55 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 19 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 3 de octubre del 1986, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 31 de octubre de 1986, firmado por el Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, cédula No. 33340, serie 31, abogado de los intervinientes, César Féliz Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 196938, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, y Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2740, serie 11;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso I, de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bartolo Zorrilla, en fecha 25 de mayo de 1983, a nombre y representación de Pedro E. Rodríguez Acevedo, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1983, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado César Féliz Castillo, portador de la cédula de identidad personal No., 196938, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 42, Ens. Los Mina, de esta ciudad, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en

consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y a su favor se darán las costas de oficio; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido, señor Pedro E. Rodríguez Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Tercero:** Se declara la prevenido Pedro E. Rodríguez Acevedo, portador de la cédula de identidad personal No. 136732, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 39 No. 16 del Ens. Los Mina, de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49, Ordinal I, 61 letra a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores César Feliz Castillo y la finada Daysi Martínez, y en consecuencia, por aplicación del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufir la pena de tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor que ampara al prevenido Pedro E. Rodríguez Acevedo, por un período de un (1) año; **Quinto:** Se condena como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores César Féliz Castillo y Ramón Martínez, el primero por sí y el segundo en su calidad de padre de la familia Daysi Martínez, a través de sus abogados constituidos Dres. Fernando Arturo Martínez Garrido y Antonio de Jesús Leonardo, en contra del señor Domingo Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, como propietario del carro marca Austin, placa No. TU-0496, para el año 1976, registro de Rentas Internas No. 59422, chasis No. AH39/L 131556, modelo 1965, color azul y mamey que ocasionó el accidente, por haberlo hecho de conformidad con la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Domingo Pérez, portador de la cédula de identidad personal No. 18834, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: a) Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), en favor y provecho del señor César Félix Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufrido, a consecuencia de los golpes severos que recibió y la fractura de su pierna izquierda; b) Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), en favor y provecho del señor Ramón

Martínez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que éste sufrió por la muerte de su hija legítima, Daysi Martínez, procreada con su finada esposa María Ramírez, fallecimiento que se debió como consecuencia de la fractura del cráneo que se derivó por el señor Pedro E. Rodríguez Acevedo; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los señores César Félix Castillo y Ramón Martínez, a título de indemnización complementaria, computandos a partir de la fecha de la demanda en justicia; y d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fernando Arturo Martínez Garrido y Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), y hasta el límite de su responsabilidad, en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, mediante Póliza No. 26608, vigente a la fecha de ocurrir el accidente, por haber sido puesta en causa y estar legalmente representada en audiencia, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 22 de abril del año 1955; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro E. Rodríguez Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro E. Rodríguez Acevedo, al pago de las costas penales, y civiles en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Joaquín Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivos insuficientes, vagos y contradictorios;

En cuanto al recurso del Prevenido Pedro E. Rodríguez Acevedo.-

Considerando, que en materia penal los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión no pueden válidamente, recurrir en casación, a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el recurrente Pedro E. Rodríguez Acevedo, ha sido condenado a tres años de prisión y al pago de una multa de RD$1,000.00, según consta en el fallo impugnado; que no existe la constancia de que dicho prevenido se encuentra en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza; por lo cual su recurso debe ser declarado inadmisible;

En cuanto a los recursos de Domingo Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros C.xA.

Considerando, que estos recurrentes alegan en síntesis, en el primer medio de casación, lo siguiente: que a pesar de que la sentencia impugnada contiene motivos que revelan que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, por haberse ésta presentado de improviso al prevenido Pedro E. Rodríguez Acevedo, lo que hizo inevitable dicho accidente y, por consiguiente liberaba a éste de toda responsabilidad penal y civil, lo declaró culpable del delito puesto a su cargo; que por tanto, en la sentencia impugnada se ha violado la Ley y debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 22 de enero de 1977, mientras el prevenido Pedro E. Rodríguez Acevedo conducía el automóvil, placa No. 94-096 por la Avenida San Vicente de Paúl, de esta ciudad, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 18719, conducida por César Félix Castillo, por la misma Avenida, en dirección contraria; b) que en el accidente resultó muerta Daysi Martínez, quien ocupaba el asiento tracero de la motocicleta; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Pedro E. Rodríguez Acevedo, quien conducía su vehículo, en el momento en que

ocurrió el accidente, a una velocidad, "fuera del límite permitido por la Ley, dentro de la zona urbana, lo que le impidió maniobrarlo con destreza chocando al motorista César Félix Castillo que conducía su motocicleta en forma normal y correcta";

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** no revela en su sentencia, como lo alegan los recurrentes, que el accidente se debió a la imprudencia de la Víctima, sino a la falta exclusiva del prevenido Rodríguez Acevedo; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de una completa y detallada exposición de los hechos de la causa, que le permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley ha sido bien aplicada en el caso; que se ha incurrido en dicho fallo en falta de motivo, motivos contradictorios, por lo cual la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que ésta contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por todo lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser destinado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a César Féliz Castillo y Ramón Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Pedro E. Rodríguez Acevedo, Domingo Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de mayo de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Pedro E. Rodríguez Acevedo; **Tercero**; Rechaza los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Domingo Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,; **Cuarto**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Joaquín Hernández Espaillat, abogado de los intervinientes, quien afir-

ma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Serafín Lucas, Marcelino Durán y Seguros Patria, S. A.,
Abogado(s): Dr. Juan Pablo López Cornielle.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Septiembre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Serafín Lucas, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en el kilómetro 24 de la Carretera Sánchez, cédula No. 40709, serie 2; Marcelino Durán Delgado, domiciliado, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 7, del ensanche Quisqueya, de la ciudad de La Romana, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida "27 de Febrero", No. 10, de esta ciudad; contra la sentencia dictada, el 19 de marzo de 1984, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de septiembre del 1985, suscrito por el Dr. Juan Pablo Cornielle, cédula No. 27642, serie 18, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 31 de agosto del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 130 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron lesionadas y dos vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de noviembre de 1984, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre del 1981, por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, a nombre y representación de Nelson Cooper Peguero y Jacinta Bell de la Cruz, civiles constituidas y en fecha 30 del mes de diciembre del 1980, a nombre y representación de Serafín Lucas, Marcelino Durán Delgado y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de diciembre del 1980 cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Serafín Lucas, de generales que constan en el expediente culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 de la ley No. 241 en perjuicio de los nombrados Nelson Cooper Peguero y Jacinta Bell de la Cruz, en consecuencia se condena a RD$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO;** Se declara al coprevenido Hilario Cruz Berroa, de generales que constan No Culpable del delito de violación a la ley 241 en consecuencia se descarga por no haber violado dicha ley; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y justas en el fondo la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Hilario Cruz Berroa, por conducto de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, y por las partes agraviadas Sres. Nelson Cooper Peguero y Jacinta Bell de la Cruz, por intermedio de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra el nombrado Marcelino Durán Delgado, persona civilmente responsable y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por ser hechas conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena al nombrado Marcelino Durán Delgado, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) 1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor del nombrado Hilario Cruz Berroa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos; b) 3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del nombrado Nelson Cooper Peguero, y c) 1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de la Sra. Jacinta Bell de la Cruz,. como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en la colisión mencionada; **Quinto:** Se condena al nombrado Marcelino Durán Delgado, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Marcelino Durán Delgado al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Antonio de Jesús Leonardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pátria S. A., en sus aspectos civil, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente mediante póliza No. SD—A32524 con vencimiento el día 17 del mes de noviembre del 1978 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos'; **SEGUNDO:** Confirma en todo sus aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Serafín Lucas, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Marcelino Durán Delgado al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. Darío Dorrejo Espinal, quién afirma haberlas avanzado en totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; "Violación a los artículos195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos produccidos en plena audiencia";

Considerando, que los recurrentes alegan, en su único medio, en síntesis, que los Jueces del fondo "no ponderaron los medios y los motivos significativos en que se fundamentan", para dictar sus sentencias y que la persona puesta en causa como civilmente responsable no fue citada correctamente, porque en el acto de citación no se establece la calidad de la persona que recibió el acto; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al confirmar la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hizo suyos los motivos que ésta dio para condenar, tanto al prevenido como a la persona civilmente responsable puesta en causa, ambos recurrentes; que fueron los siguientes: "Que el prevenido Serafín Lucas, en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas": a) que fue descuidado y torpe" que si hubiera tomado las medidas previsiones que el buen juicio y la prudencia aconseja, tales como reducir la marcha al

aproximarse" a un semáfaro, cosa ésta que le hubiere advertido el desperfecto que según él tenían los frenos de su vehículo, no como lo hizo tratando de cruzar el mismo que precisamente en ese instante había cambiado a rojo, hacía la vía por donde el transitaba"; b) que fue imprudente y temerario ya que éste tenía que haber visto el semáforo, que de verde cambió a amarillo avisándole que debía detener su vehículo a tiempo" "que prosiguió la marcha, violando las disposiciones contenidas en el artículo 96, letra b) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos"; y e) que fue atolondrado e imprevisor", puesto que éste no advirtió el desperfecto que sufrieran los frenos de su vehículo";

Considerando, que al dar los indicados motivos los jueces de fondo no se incurrió en desnaturalización alguna y que los mismos son suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo;

Considerando, por otra parte, que la Corte a-qua,

Considerando, por otra parte, que la Corte a-qua, correctamente estableció en su sentencia "que mediante acto de emplazamiento de fecha 9 de febrero de 1984, instrumentado por Angel Cristóbal Contreras. Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, a requerimiento del señor Hilario Cruz Berroa, parte civil constituida, fue citado el señor Marcelino Durán Delgado, para que a la audiencia del día 6 de marzo de 1984 de esta Corte de Apelación, en atención a los términos de hecho y de derecho articulados por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al leerlo se demuestra que dicha demanda se fundamenta en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil (comitente a propese) ya esos fines comparecieron en primera instancia" y que al señalar el emplazamiento hecho por la parte civil, a la persona civilmente responsable Marcelino Durán Delgado que lo citaba a los mismos términos de Primera Instancia, esta parte tenía necesariamente conocimiento de que era emplazada como comitente del señor Serafín Lucas" de acuerdo con los artículos 1383 y 1384, 3ra. parte del Código Civil", "porque en esa calidad discutieron el fondo" en Primera Instancia; y que además, lo citaron para oir confirmar la sentencia de Primera Instancia del 12 de febrero de 1985, con lo cual no se incurrió en violación alguna, en este aspecto;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas ci-

viles por no existir parte alguna, con interés contrario, que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos del prevenido Serafín Lucas, de Marcelino Durán Delgado, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 1984; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Serafín Lucas al pago de las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 4

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de abril de 1980,
Materia: Penal.
Recurrente (s): Luis E. Matos, Rafael E. Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.,
Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido (s):
Abodado (s):
Interviniente (s): Alfredo Bordas, C. por A.,
Abogado (s): Dr. José A. Madera Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Oscar Santana No. 157, Ensanche Espaillat, cédula No.66435, serie 1ra., Rafael Elpidio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Oscar Santana, No. 102, Ensanche Espaillat, cédula No.10138, serie 50 y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de abril de 1980; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 7 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Benito Veloz, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 20 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.43324, serie 31, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Alfredo Bordas C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Central No.23 de la ciudad de Santiago, del 20 de febrero de 1984, suscrito por su abogado Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula No.55673, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que hubo varios lesionados corporalmente y destrucción de propiedades, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 3 de agosto de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es

el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de Luis E. Matos, Rafael Elpidio Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No.184-Bis de fecha 3 de agosto de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Luis E. Matos A., por no haber comparecido para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis E. Matos A., culpable de haber violado el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD$25.00 (Venticinco Pesos Oro), por el hecho a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la Cía. Alfredo Bordas & Co. C. Por A., representada por el señor Luis R. Chico, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Rafael Elpidio Rodríguez, al pago de una indemnización de RD$2,300.00 (Dos Mil Trescientos Pesos Oro), en favor de Alfredo Bordas & Co. C. por a., por los daños materiales sufridos a consecuencias del accidente en que resultó destruido un letrero luminico de su propiedad; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Rafael Elpidio Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Rafael Elpidio Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Seguros, Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Elpidio Rodríguez, dentro de los límites de su responsabilidad civil; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Luis E. Matos A., al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber

comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO**: Condena a Luis E. Matos, al pago de las costas penales; **QUINTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Mutilación de los hechos e insuficiencia de motivo sobre la causa del accidente; **Segundo Medio**: Violación a las reglas de la prueba en la estimación del daño, Falta de motivos en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que en el acta Policial se consigna que el prevenido Luis E. Matos declaró que el accidente se produjo porque detrás de él iba un carro transitando a mucha velocidad y que cuando vio que iba para encima de él dio un giro a la izquierda perdiendo el control, estrellándose contra un letrero y estropeando a dos personas que iban por la acera; que el prevenido debió haber sido descargado porque esa maniobra era la única que podía evitar un gravísimo accidente que el único culpable del accidente lo sería el conductor que transitaba destrás de él, que la Corte **a-qua** mutiló la declaración consignando sólo una parte de ella, que al fallar de este modo no ha dado los motivos que justifiquen lo decidido por la sentencia impugnada y la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa; a) que el 26 de marzo de 1978, en horas de la mañana, mientras Luis E. Matos conducía el automóvil placa No.208-556 que transitaba de Oeste a Este por la avenida Central de la ciudad de Santiago, atropelló a Gilberto Paulino y José Francisco Taveras, causándole lesiones que curaron después de 10 y antes de 20 días y destruyó un letrero de un comercio; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar giro a la izquierda, perdiendo el control del vehículo y

subiéndose a la acera donde atropelló a las víctimas y destruyó un letrero;

Considerano, que por lo expuesto precedentemente los Jueces del fondo pudieron formar su convicción para fallar en el sentido que lo hicieron, tanto en las declaraciones del prevenido recurrente que se consignan en el acta policial, así como en los demás elementos y circunstancias de la causa, lo que escapa al control de la casación si las mismas no han sido desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie, por tanto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis que los recurrentes concluyeron subsidiariamente, que para el caso de que se retuviera una falta a cargo de Luis E. Matos, la indemnización se ordenara a justificar por estado o que se designara un perito para la estimación del daño; que sobre estas conclusiones la Corte **a-qua** no produjo ninguna motivación; que tampoco hay en la sentencia un solo motivo sobre la estimación del daño y que el mismo se fijó de un modo antojadizo y abusivo por una simple carta, por lo que la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto; que la Corte **a-qua** confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado en la cual se expresa en síntesis lo siguiente: "que en el expediente existen fotografías y facturas que prueban la existencia del perjuicio causado a la compañía Alfredo Bordas & Co. C. por A., que este tribunal estima los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte demandante en la suma de RD$2,300.00, lo cual se establece por los documentos depositados por dicha parte demandante";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo para fijar el monto de los daños y perjuicios, pudieron basar su fallo en los documentos depositados en el expediente y esa apreciación escapa a la crítica de la casación a menos que sean irrazonables lo que no ocurre en el caso; que por otra parte al fijar el monto de los daños y perjuicios y al basarse como se ha dicho en los documentos de la causa, los Jueces del fondo rechazaron implícitamente las conclusiones

de los recurrentes y es obvio por tanto que no tenían que dar motivos para ese rechazo; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Alfredo Bordas C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Luis E. Matos, Rafael E. Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Luis E. Matos al pago de las costas penales y a éste y a Rafael E. Rodríguez, al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. José A. Madera Fernández, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A , dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de noviembre de 1985.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Selín Arbaje Abdanur y Seguros Patria, S. A.,
Abogado (s): Dr. Gilberto E. Pérez Matos.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Inteviniente (s): Jacobo Méndez.
Abogado (s): Lic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de spetiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Selín Arbaje Abdanur, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No.5978, serie 14, residente en la calle Arboleda No. 7 Ensanche Nâco; Seguros Patria S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de noviembre de 1985, a querimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cédula No.

12015, serie 10, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 de septiembre de 1986, firmado por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, abogado de los recurrentes, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Jacobo Méndez, mayor de edad, cédula No. 32133, serie 12, residente en la calle Vigil Díaz No. 81, de esta ciudad del 12 de septiembre de 1986 firmado por su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calida, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sua atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1982, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 de agosto de 1983, por el Dr. Rafael Antonio Hernández Rodríguez, abogado

Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de Selín Arbaje y Jacobo Méndez; b) en fecha 17 de agosto de 1983, por el Dr. Julio César de los Santos Roa, a nombre y representación de Jacobo Méndez (en cuanto al aspecto civil); y c) en fecha 22 de agosto de 1983, por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a nombre y representación de Selín Arbaje Abdanur en su condición de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., todos contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1983, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Declara al nombrado Selín Arbaje Abdanur, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5978, serie 14, residente en la calle Arboleda No. 7 Ens. Naco, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Jacobo Méndez, curables en un (1) año, en violación a los artículos 49 letra c); 65 y 74 letra e); de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Declara al nombrado Jacobo Méndez, domonicano, mayor de edad, cédula No. 3213, serie 12, residente en la calle Vigil Díaz No. 81, de esta ciuda, no culpable del delito de violación a la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio en cuanto a este último se refiere; **Tercero**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Selín Arbaje Abdanur, por intermedio del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en contra del nombrado Jacobo Méndez, en doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Jacobo Méndez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto**: Condena a la parte civil constituida que sucumbe

Selín Arbaje Abdanur, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juárez Víctor Castillo y Julio César de los Santos Ros, abogados defensores del prevenido Jacobo Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida Jacobo Méndez, por falta de concluir y de manera especial, por no existir documentos en el expediente que hagan presumir la notificación de demanda alguna incoada por dicha parte civil constituida; **Séptimo:** Condena a Jacobo Méndez, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a las compañías de Seguros La Intercontinental de Seguros, C. por A., y Patria, S. A."; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y condena al señor Selín Arbaje Abdanur al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y condena al señor Jacobo Méndez al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25,00), por violación a los artículos 49 letra c), 65 y 74 letra e) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena a ambos co-prevenidos Selín Arbaje Abdanur y Jacobo Méndez, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el co-prevenido Selín Arbaje Abdanur, por intermedio del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en contra de Jacobo Méndez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; en cuanto al fondo; se condena a Jacobo Méndez a pagar la suma de RD$2,993.30 (Dos Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos Oro con Treinta Centavos), a favor del señor Selín Arbaje Abdanur, por los daños ocasionados a su vehículo en le accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Jacobo Méndez, por intermedio de sus abogados Licdos. José B. Pérez Gómez y Julio César de los Santos Roa, en contra del señor Selín Arbaje Abdanur, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable en cuanto al fondo; se condena al señor Selín Arbaje Abdanur, a pagar la suma de RD$5,511.50 (Cinco Mil

Quinientos Once Pesos Oro con Cincuenta Centavos), a favor del señor Jacobo Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él en el accidente de que se trata; incluyendo los daños del motor; **SEXTO:** Condena a los señores Selín Arbaje Abdanur y a Jacobo Méndez, en sus dobles calidades de prevenidos y personas civilmente responsables, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Julio César de los Santos Roa, Sergio Estévez Castillo, Mara Salcedo y Dr. Gilberto E. Pérez Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las companías de Seguros Patria, S. A., y la Intercontinental de Seguros, C. por A., por ser éstas las entidades aseguradosras de los vehículos causantes del accidente";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 49, letra C), 65 y 74 letra e); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos en la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Violación flagrante a las reglas de la instrucción del proceso y violación grosera a la regla de la administración de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente que en la instrucción de la causa, no se estableció que el prevenido recurrente, haya cometido alguna falta, que comprometiera su responsabilidad; y que la Corte, tenía que descargarlo, ya que sus declaraciones prestadas en la policía fueron ratificadas sin contradiciones en la jurisdicción de juicio, las que no fueron tomadas en cuenta y la decisión se fundamentó en las declaraciones del otro co-prevenido y la parte civil, lo que está prohibido; que la Corte, no obstante haber condenado penalmente al co-prevenido Jacobo Méndez, no retiene una falta para rebajar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado; que para la audiencia en que se conoció el fondo del asunto, no existía emplazamiento de Jacobo Méndez, para que se admitiera como bueno y válido su constitución en parte civil, y la misma debe ser declarada inadmisible, porque las demandas nuevas en apelación están prohibidas; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpables del accidente a Jacobo Méndez y a Selín Arbaje Abdanur y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 29 de agosto de 1981, mientras el vehículo placa No. 153-767, conducido por Selín Arbaje Abdanur, transitaba en dirección de Este a Oeste por la calle Gustavo Mejía Ricart, al llegar a la intersección con la Avenida Tiradentes, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 35648 que conducida por Jacobo Méndez, transitaba en dirección contraria por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente los vehículos resultaron con desperfectos y Jacobo Méndez, con lesiones corporales curables en un año; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la de Selín Arbaje, en tratar de girar hacia la izquierda sin ceder el paso al motorista que transitaba en dirección contraria que iba a seguir derecho;

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo para formar su convicción y fallar como lo hicieron ponderaron las declaraciones del co-prevenido Arbaje y de la agraviada y los hechos y circunstancias del proceso y les dieran su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, y estiman que el accidente ocurrió por imprudencia del co-prevenido recurrente, juntamente con Jacobo Méndez; que al fijar el monto de la indemnización acordada a éste, lo hicieron dentro de sus facultades soberanos de apreciación, lo que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación salvo cuando las mismas sean irrazonables lo que no ocurrió en la especie; que además la Corte **a-qua** ponderó, que para la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, existía un acto de emplazamiento del 21 de junio de 1982, mediante el cual Jacobo Méndez, notificó a los hoy recurrentes, su constitución en parte civil; y finalmente es evidente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jacobo Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Selín Arbaje Abdanur y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Selín Arbaje Abdanur, al pago de las costas y ordena que las civiles sean distraídas en provecho del Dr. José E. Pérez Gómez, abogado del interviniente por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 30 de junio de 1976.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Eleodoro Cosme Arias, José María Hernández,
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Marcos Díaz Veras y compartes.
Abogado(s): Dr. Héctor A. Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Héctor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eleodoro Cosme Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el Paraje Los Azuelos, Sección Jamao Afuera, cédula No. 16441, serie 55, José María Hernández, residente en el Paraje Los Azules, Sección Jamao Afuera, Salcedo, cédula No. 10536, serie 55, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la

Corte **a-qua** el 20 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Marcos Díaz Veras, cédula No. 24972, serie 54; Corina Morén Espinal, cédula No. 7745, serie 61 y Cristina Veras Morón, cédula No. 1717, serie 89, dominicanos, mayores de edad, residentes en la Sección Cabuya, La Vega, del 20 de febrero de 1984, suscrito por su abogado Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Héctor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 19 de enero de 1976 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de oposición interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Eleodoro Cosme Arias y José María Hernández Acosta, prevenido y persona civilmente responsable, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 19 de enero de 1976 por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. R. Bienvenido Amaro, el primero a nombre y representación del

señor Jose María Hernández, persona civilmente responsable, y el segundo: a nombre y representación del prevenido Eleodoro Cosme Arias, contra sentencias dictada en fecha 9 de octubre de 1974 y 25 de febrero de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: Falla: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Eleodoro Cosme Arias contra sentencia No. 426 dictada por el Tribunal en fecha 9 de octubre de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eleodoro Cosme Arias por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de los nombrados Marcos Veras y Compartes y en consecuencia se condena a sufrir la penal de un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar, a nombre de los señores Marino Diaz Veras, Corina Moran Espinal y Cristina Veras Moran, en contra del prevenido Eleodoro Cosme Arias y de la persona civilmente responsable señor José María Hernández, por se procedente y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Eleodoro Cosme Arias solidariamente con la persona civilmente responsable José María Hernández, a pagar a las partes civiles constituidas las siguientes indemnizaciones a) de RD$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) a favor del nombrado Marcos Díaz Vargas; y b) de RD$700.00 en favor de cada uno de los nombrados Corina Morán Espinal y Cristina Veras Morán, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable José María Hernández al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en el aspecto Penal y se condena al prevenido Eleodoro Cosme Arias al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:**

Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en el aspecto civil en lo que respecta al prevenido Eleodoro Cosme Arias; **Cuarto:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y la persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida exclusivamente en cuanto a las indemnizaciones y la Corte obrando por autoridad propia las fija de la manera siguiente: Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor de Marcos Días Vargas y de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) a cada una de las agraviadas Corina Morán Espinal y Cristina Veras Morán; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso, y conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirman haberlas avanzado;

Considerando, que José María Hernández, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los funda, por lo que procede declarar su nulidad como lo establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el 1ro. de junio de 1973, mientras el prevenido recurrente Eleodoro Cosme Arias, conducía el Jeep placa No. 212—475, que transitaba por la carretera de Jamao Afuera a Salcedo, al dar marcha atrás se deslizó por una barranca saliendo varios de los pasajeros resultando con lesiones corporales curables Marcos Díaz Veras, después de 20 días; Corina Morán Espinal, curables después de 10 y antes de 20 días; Cristina Veras Morán, curables de 10 y antes de 20 días y Oneida

Meléndez Rodríguez, curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar marcha hacia atrás en una pendiente y sin tomar las precauciones necesarias para que el vehículo no se deslizara;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trbajo durare 20 días o más como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Marcos Díaz Verás, Corina Morán Espinal y Cristina Veras Morán, constituidos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en favor de dichas partes civiles, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Marcos Díaz Veras, Corina Morán Espinal y Cristina Veras Morán, en los recursos de casación interpuestos por Eleodoro Cosme Arias y José María Hernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 30 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de José María Hernández, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Eleodoro Cosme Arias y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a José María Hernández, al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado de los in-

tervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente Sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de noviembre de 1982.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Pedro Morel Villafaña y Seguros Pepín, S. A.,
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Roselia Valdez,
Abogado(s): Dres. Francisco José González y Roberto A. Rosario Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1987, años 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Morel Villafaña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 19185 serie 48, residente en la calle Padre Billini No. 28 de Monseñor Nouel; Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 3 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula 29621 serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de mayo de 1986, firmado por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Roselia Valdez, mayor de edad, casada, cédula No. 3410 serie 48, residente en la calle 12 de julio de Monseñor Nouel, del 10 de junio de 1985, firmado por su abogado Dr. Roberto Artenio Rosado Peña;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 20 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y prevenido Pedro Morel Villafaña y la Cía. Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional Núm. 542

de fecha 31 de octubre de 1979 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pedro Morel Villfaña de generales que constan en este expediente, culpable de violación a los artículos 49 PAD, 139 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cicuenta Pesos Oro de Multa) tomando a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los doctores Francisco J. González Michel y Roberto A. Rosario a nombre y representación de la Sra. Rosalia Valdez contra el Sr. Pedro Morel Villafaña, prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se condena a Pedro Morel Villafaña al peso de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de la Sra. Rosalía y Perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; **Tercero:** Se condena a Pedro Morel Villafaña al pago de los intereses legales de la suma mencionada en el apartado segundo a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Pedro Morel al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Francisco J. González Michel y Roberto A. Rosario Peña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Mercury, color verde, y crema, placa No. 208-315 que causó los daños cuya reparación se persigue, mediante, Póliza No. A-61077 de conformidad a la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor por haber sido hecha de conformidad a la Ley'; Por haber sido hecho legalmente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los dichos apelantes por improcedentes y mal fundadas y confirma en consecuencia, de la decisión recurrida, los Ordinales: Primero, Segundo, a excepción en éste de la indemnización, la cual se modifica, rebajándola a Cuatro Mil Pesos RD$4,000.00, suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida Roselia, Valdez, acogiendo así sus conclusiones por ser justa y reposar en prueba legales y confirma, además, el Tercero y el Quinto; **TERCERO:** Condena a Pedro

Morel Villafaña, en su doble calidad de prevenido y civil responsable, al pago de las costas penales de la presente alzada, así como al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho de los abogados Doctores Roberto A. Rosario Peña y Francisco José González Michel, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la causa del accidente.- Motivación adivinatoria en este aspecto; **Segundo Medio:** Ausencia total de motivación sobre la identificación de asegurado;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente se debió a un caso fortuito, ageno a su voluntad; y que al producirse la exploción de la manguera del vehículo que conducía, no pudo contratarlo, que como el prevenido no incurrió en ninguna falta debió ser descargado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua,** para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 4 de febrero de 1978, mientras el vehículo placa No. 208—315 conducido por Pedro Morel Villafaña, transitaba de Este a Oeste por la calle 12 de julio en la ciudad de Bonao, atropelló a Rodalía Valdez, quien estaba sentada en la galería de su casa; b) que a consecuencia del accidente la agraviada recibió lesiones corporales curables después de 60 y antes de 90 díasz; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir dentro de la zona urbana a una velocidad que no le permitió controlar la marcha de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que se advierte por lo precedentemente expuesto, la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo después de ponderar la declaración del prevenido recurrente y la de la agraviada y demás hechos y circunstacias de la causa, puedo establecer como lo hizo, que el accidente se debió a los hechos descritos y no a un caso fortuito como alegan los recurrentes, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, que la persona que fue demandada como civilmente responsable y el asegurado no son la misma persona; que no existe en la sentencia impugnada ninguna motivación en ese aspecto por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela, que en el mismo existe una certificación de la Superintendencia de Seguros, expedida el 18 de mayo de 1979, en la que consta, que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., expidió la póliza No. A-61077, con vigencia del 21 de febrero de 1977 al 21 de febrero de 1978, en favor de Pedro Morel Villafaña, para amparar al vehículo marca Mercury, chasis No. 4T22F—516790; que esas mismas especificaciones constan en la sentencia impugnada, la cual expresa: "se declara la presente sentencia común y oponible en todos sus partes a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Mercury, color verde y crema, placa No. 208—315 que causó los daños cuya reparación se persigue mediante póliza No. 61077 de conformidad con la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que como se advierte las especificaciones señaladas anteriormente, son las mismas correspondientes al vehículo que ocasionó los daños era propiedad de Pedro Morel Villafaña en el momento que ocurrió el accidente en consecuencia, es evidente que la Compañía aseguradora debe responder del seguro y por tanto, los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Roselía Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Morel Villafaña, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 3 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterio del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos, **Tercero:** Condena a Pedro Morel Villafaña al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr Roberto Artenio Rosario Peña, abogado de la interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara

oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 No. 8

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 1985.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Juan Bautista Taveras Mejía, Antonio de la Cruz de la Rosa y San Rafael C. por A.,
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Temístocles Sánchez.
Abogado (s): Dra. Francisca C. García de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación imterpuestos por Juan Bautista Taveras Mejía, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 3490, serie 4, domiciliado en la calle "G" Casa No. 18 de Villa Duarte, de esta ciudad; Antonio de la Cruz de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Casa No. 9 de la calle Respando La Marina de esta ciudad, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopordo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Doctora Francisca C. García de los Santos, abogado del interviniente

Temístocles Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 50919, serie 1ra., domiciliado en la calle París Esq. Jacuba de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara Penal precitada, el 3 de mayo de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Ayba, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual, una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre un recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de enero de 1984, por la Dra. Francisca García de los Santos, a nombre y representación de Temístocles Sánchez, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en

contra del prevenido Juan Bautista Taveras Mejía, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Bautista Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3490, serie 4 residente en la calle "G" No. 18, Villa Duarte, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Temístocles Sánchez, en violación a los artículos 49 letra c), 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de vehículos de Motor, y en consecuencia, se la condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Temístocles Sánchez, en contra del señor Antonio de la Cruz de la Rosa, por intermedio de su abogado constituido, Dra. Francisca García de los Santos y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al nombrado Antonio de la Cruz de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de: a) una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Temístocles Sánchez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Francisca García de los Santos, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la motocarga placa No. 601-151, registro No. 212142, chasis No. 82007, causante del accidente mediante la póliza No. A2-16895, 81, con vigencia desde el 25 de junio de 1981 al 25 de junio de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:**

Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Bautista Taveras Mejía, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), por estar más acorde; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Bautista Taveras Mejía, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Antonio de la Cruz de la Rosa, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Francisca García de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael , C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de Antonio de la Cruz de la Rosa y la San Rafael C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables, y Compañía aseguradora, puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundamenta sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Juan Bautista Taveras Mejía.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y del expediente de este caso, se pone de manifiesto lo siguiente: a) que contra la sentencia dictada en primer grado de jurisdicción, la parte civil constituida, interpuso un recurso de apelación circunscrito al aspecto civil del proceso, o sea, en lo que se refería al monto de los daños y perjuicios reclamados por dicha parte civil constituida señor Temístocles Sánchez, únicamente contra la parte civilmente responsable, señor Antonio de la Cruz de la Rosa; b) que por consiguiente, solamente sobre este aspecto de la causa, estaba apoderada la Cámara Penal de referencia para conocerlo y fallarlos; c) que el aspecto penal del proceso no fue apelado por el prevenido recurrente; señor Juan Bautista Taveras Me-

jía ni tampoco por el ministerio público; que no obstante, la Cámara Penal mencionada, declaró culpable al prealudido prevenido, confirmándole la pena que se le había impuesto en primer instancia;

Considerando, que si esverdad que la parte civil constituida en un proceso, puede poner en manifiesto la acción pública, cuando el ministerio público se muestra negligente para hacerlo no es menos cierto, que en la especie, la apelación interpuesta por la parte civil constituida en la forma expresada no la persigue por ese medio;

Considerando, que en tales circunstancias, es evidente, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrió en la violación de la ley, al atribuirle al efecto devoluctivo del recurso de apelación interpuesto por la parte civil en este proceso, efectos legales que no entrañaba por su naturaleza, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Pcr tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Temístocles Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Taveras Mejía, Antonio de la Cruz de la Rosa y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A.; contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Antonio de la Cruz de la Rosa y la San Rafael C. por A., **Tercero:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a Antonio de la Cruz de la Rosa al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de la Dra. Francisca C. García de los Santos, abogado del interviniente, y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los límites de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº9.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de 13 de enero de 1984.
Materia: Civil.
Recurrente (s): Atlantic Southern Company.
Abogado (s): Dres. Ramón Tapia y Espinal y Juan Sully Bonelly.
Recurrido (s): Emilio Antonio Burgos.
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Atlantic Southern Insurance Company (Seguros Atlántica), Compañía de Seguros con domicilio social en la casa No. 55 de la calle Lope de Vega de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 13 de enero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Olga de Castro, en representación de los Doctores Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonelly, cédulas Nos. 2354 serie 47 y 67936 serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 16 de mayo de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** "Violación de las cláusulas segunda y décima de las pólizas preindicadas, y consecuentemente, de los artículos 1134 del Código Civil y 40 de la Ley No. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana"; **Segundo Medio:** "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal";

Visto el memorial de defensa del recurrido Emilio Antonio Burgos, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 9497 serie 32, suscrito por su abogado Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933 serie 3, el 9 de agosto de 1985;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones civiles, el 14 de febrero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Condena a la Atlantic Southern Insurance Company (Seguros la Atlántica), a pagarle al señor Emilio Antonio Burgos, la suma de RD$2,000.00, que legalmente le adeuda, según se ha explicado precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada mencionada al pago de los intereses a partir de la

fecha de la demanda, es decir del día 19 de septiembre de 1975; **TERCERO**: Condena a la mencionada parte demandada al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción en provecho del abogado Dr. Julio E. Bautista Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Atlantic Southern Insurance Company (Seguros la Atlántica) contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1983, en favor de Emilio Antonio Burgos, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo cofirma en todas sus partes la sentencia apelada, manteniéndola con todos sus consecuencias legales; **TERCERO**: Condena a la recurrente, Atlantic Southern Insurance Company (Seguros la Atlántica), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio E. Bautista Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: que en la cláusula décima de las pólizas de seguro, suscritas entre las partes, "Esta póliza será nula, dentro del período de contestabilidad, antes o después de la reclamación, si antes de la fecha de expedición el asegurado tuvo una o más de las enfermedades siguientes: enfermedades del corazón, cáncer, tuberculosis, anemia aplástica, lupus, leucemia o cirrosis del hígado; o si el asegurado hubiera sido rechazado por seguro por causa de alguna de dichas enfermedades"; etc, que habiendo quedado establecido mediante la certificación expedida el 6 de octubre de 1975 por el Dr. Wilfredo Pichardo M., Sub-Director del Instituto Oncológico, Dr. Heriberto Pieter, que la Sra. María Utimia Domínguez (Asegurada) había sido sometida a tratamiento en ese centro desde el día 13 de marzo de 1969 hasta el día 22 de abril de 1974, por estar padeciendo de sarcoma del brazo derecho, es obvio que las pólizas en cuestión quedaron radicalmente anuladas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia de primer grado y fallar como lo hizo, se basó en síntesis en lo siguiente: que la Sra. María Utimia Domínguez suscribió con la Compañía Atlantic Southern Insurance Company, dos pólizas de seguro de vida, en las fechas 22 de abril y 17 de junio de 1974, respectivamente, por la suma global de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) figurando como beneficiario su hijo Emilio Antonio Burgos; que al fallecer la asegurada en fecha 14 de agosto de 1974 a consecuencia de "Hemorragia Cerebral" según consta en certificación expedida por el médico legista del municipio de Tamboril, "es de derecho que la Compañía aseguradora pagara los beneficios de las referidas pólizas al Sr. Emilio Antonio Burgos, cosa que no ha realizado dicha compañía aseguradora, violando así las disposiciones de la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971 Sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** no ponderó la cláusula No. 10 anteriormente mencionada ni la constancia suscrita por el Dr. Wilfredo Pichardo M., Sub-Director del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter del 8 de octubre de 1985, en la que consta que María Utimia Domínguez, estuvo bajo tratamiento en esa institución desde el 13 de marzo de 1969 hasta el 22 de abril de 1973 por padecer de sarcoma del brazo derecho, circunstancias estas que de haberlas ponderado hubieran podido conducir a la Corte **a-qua** a una solución distinta; que por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar el segundo medio de la recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada el 13 de enero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 10

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de marzo de 1981.
Materia: Laboral.
Recurrente(s): Constructora Cris—Car, S.A.
Abogado(s): Dr. José del C. Mora Terrero
Recurrido(s): Venerado Mateo
Abogado(s): Miguel Jacobo.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de septiembre del año 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Cris—Car, S.A., y/o Ingeniero Máximo Cambiaso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 5916, serie 1ra., ambos con domicilio en la casa Núm. 9 de la calle Correa y Cidrón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del C. Mora Terrero, cédula Núm. 114749, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado

en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1981, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Venerado Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula Núm. 16221, serie 11, domiciliado en la calle Núm. 48, casa Núm. 16, en Cristo Rey, de esta ciudad, suscrito por su abogado el Lic. Miguel Jacobo Azuar, cédula Núm. 179014, serie 1ra., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 11 de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Venerado Mateo contra Constructora Cris—Car, S.A., y/o Máximo Cambiaso; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Venerado Mateo, contra la

sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1980, dictada en favor de la empresa Constructora Cris— Car, S.A., y/o Máximo Cambiaso, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Segundo: Declara injusto el despido en el caso de la especie; Tercero: Condena a la parte que sucumbe Constructura Cris—Car, S.A., y/o Máximo Cambiaso, a pagarle al señor Venerado Mateo, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificación proporcional 1978 y 1979, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$4.40 diarios; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe Constructora Cris—Car S.A., y/o Máximo Cambiaso, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 591 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Jacobo Azuar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:**— Violación del inciso (J) Numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:**— Violación de los artículos 53 y 55 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, **Tercer Medio;**- Motivos Falsos y Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:**- Violación del derecho de defensa:

Considerando, que en su primer y cuarto medios reunidos, por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que la Cámara **a-qua**, el 14 de enero de 1981, dictó una sentencia mediante la cual ordenó una reapertura de los debates y fijó el día 25 de febrero de 1981, para el conocimiento de dicha medida. Esa sentencia no le fue notificada a la recurrente, a tal punto que se enteró de la misma cuando le fue notificada la sentencia sobre el fondo objeto del presente recurso; la parte recurrida no dio a la recurrente un avenir, a fin de que ésta tuviera conocimiento de que habría sido fijada dicha audiencia y a tal efecto pudiera comparecer

a la misma y, producir sus conclusiones al fondo en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que es evidente que la sentencia recurrida adolece de los vicios denunciados de violación del derecho de defensa que le hacen anuable por la Suprema Corte de Justicia al establecer que la Ley ha sido mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el juez **a-quo** en la audiencia del 13 de mayo de 1980, ordenó un informativo testimonial y su correspondiente contraiformativo y fijó la audiencia del 9 de julio de 1980, para sus conocimientos, en esta audiencia se prorrogó la celebración de las medidas indicadas para el día 18 de septiembre de 1980, en este día solamente se conoció el informativo y se señaló nuevamente la audiencia del 18 de diciembre de 1980 para efectuar el contrainformativo, en esta ocasión fueron citadas todas las partes en audiencia; celebrada ésta, tampoco se produjo el contrainformativo y el juez se reservó el fallo sine die; que el 14 de enero de 1981, el Juez ordenó una reapertura de los debates y fijó la audiencia del 25 de Febrero de 1981 para que éstos se produjeran, a esta audiencia solamente compareció la parte recurrida quien concluyó, no así la parte recurrente; no consta en el expediente conclusiones al fondo de ésta, ni documentación alguna que pruebe que fue legalmente citada a comparecer a esa audiencia, por lo que dicha sentencia contiene el vicio denunciado de violar el derecho de defensa, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de marzo de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Ren-

ville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de agosto de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Félix Antonio González y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Rafael Antonio Paulino
Abogado(s): Dr. Héctor A. Salcedo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de septiembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en Tenares, cédula No. 7796 serie 64 y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 1978 cuyo dispositivo se copia más adelante;

oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casaci´n levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 30 de octubre de 1978 a

requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257 serie 64; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 7 de Febrero de 1983; suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324 serie 31, en el que se propone contra la sentencia el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, residente en la calle 16 de agosto del municipio de Tenares, cédula No. 32803 serie 54: del 7 de febrero de 1983 suscrito por su abogado Dr. Héctor A. Almánzar;

Visto el auto dictado en fecha 17 del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 7 de Diciembre de 1977 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Félix Antonio González García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales

contra sentencia correccional número 623 dictada en fecha 7 de diciembre de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara al prevenido Félix Antonio González García, culpable de violar el art. 49 letra c) de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Rafael Antonio Paulino, y en consecuencia se condena a RD$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar a nombre y representación del agraviado Sr. Rafael Antonio Paulino contra el Sr. Félix Antonio González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S.A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al Sr. Féliz Antonio González García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro; en favor del agraviado Rafael Antonio Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a artículo de indemnización suplementaria; Cuarto: Se codena al Sr. Félix Antonio González en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados'; SEGUNDO: Confirna en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a Félix Ant. González García, en sus expresadas calidades, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio**:- Falta de motivos y de relación de documentos en lo atinente a la gravedad del daño y su evaluación;

Considerando, que a su vez el interviniente propone la inadmisibilida del recurso de Félix Antonio González por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada le fue notificada al prevenido el 26 de septiembre de 1987 por acto del ministerial Miguel Angel Fuentes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Tenares y el recurso de casación interpuesto en la Secretaría de la Corte **a-quaa** el 30 de octubre de 1978, es decir fuera del plazo de 10 días que para interponerlo establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto el recurso resulta inadmisible;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que esta recurrente alega en síntesis en su único medio de casación lo siguiente: que la Corte **a-qua** estaba en la obligación de hacer las comprobaciones y a dar motivaciones claras y precisas sobre la gravedad de las lesiones y su evaluación indemnizatoria; que por un simple traumatismo se consigna en el certificado médico un pronóstico de 90 días; que el tiempo de curación se debió a la negligencia del agraviado no imputable a Félix Antonio González por tanto la Corte **a-qua** debió rebajar el monto de la indemnización impuesta a la recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia en la que se conocía el fondo del asunto se le dio lectura al certificado médico legal y en el expediente consta él mismo en el que se describen las lesiones recibidas por el agraviado, que por la gravedad de la misma y su tiempo de curación que fue de 90 días, la indemnización fijada por los jueces del fondo no resulta irrazonable, y por tanto no tenían que dar motivos especiales para la fijación de ese monto, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Rafael Antonio Paulino en los recursos de Casación interpuestos por Félix Antonio González y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso del prevenido Félix Antonio González; **Tercero:** Rechaza el recurso de Seguros Pepín, S.A., contra la indicada sentencia: **Cuarto:** Condena a Félix Antonio González, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de esta últimas en favor del Dr. Héctor A. Salcedo, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 12

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierra, en fecha 31 de julio de 1980.
Materia: Tierras.
Recurrente (s): Reparto Villa Juana C. por A.,
Abogado (s): Dr. Héctor Flores Ortiz.
Recurrido (s): Félix R. Camacho y Compartes.
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reparto Villa Juana, C. por A., con domicilio y asiento social en la casa No. 101 de la calle Salomé Ureña de esta ciudad, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de julio de 1980, en relación con la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de

septiembre de 1980, suscrito por su abogado en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 9 de marzo de 1981, que declara el defecto de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de rescisición de contratos de ventas de solares incoados por la recurrente contra los recurridos el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 4 de junio de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Sobresee indefinidamente las instancias relacionadas con las demandas en solicitud de resilación de contratos con los señores Félix Ramón Camacho y Antonio Rosado Guzmán por haber cesado las causas que motivaron dichas instancias; **Segundo:** Acoge las demandas incoadas por Reparto Villa Juana, C. por A., contra los señores Juan Valde, Rafael Antonio Santana Vilorio y Servando Tomás Santana Vilorio, mediante las instancias de fecha 22 de junio de 1978, y en consecuencia, declara resueltos los siguientes contratos de venta de porciones de terrenos ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional: a) contrato de fecha 3 de enero de 1975, intervenido entre Reparto Villa Juana, C. por A., y el señor Juan Valdez, con respecto a una porción de terreno con una extensión superficial de 674.10 m2., identificada como Solar No. 9 de la S del plano particular del Reparto Los Tres Ojos; b) contrato de fecha 23 de enero de 1976, intervenido entre Reparto Villa Juana, C. por A., y el señor Rafael Antonio Santana Vilorio con respecto a una porción de terreno con una extensión superficial de 501 metros cuadrados identificada

como Solar No. 3 de la Manzana No. 2-1 del plano particular del Reparto Los Tres Ojos; c) contrato de fecha 23 de enero de 1976, intervenido entre Reparto Villa Juana, C. por A., y el señor Servando Tomás Santana Vilorio, con respecto a una proción de terreno con una extensión superficial de 516.97 metros cuadrados, identificada como Solar No. 4 de la Manzana No. 2-1 del plano particular del Reparto Los Tres Ojos"; que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO**: Se revoca, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de junio de 1980, en relación con la parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Omisión de Estatuir; Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación del artículo 7 párrafo 4 de la ley de Registro de Tierra; **Tercer Medio**: Violación del artículo 185 de la ley de Registro de Tierras;

Considerando, que por su segundo medio, que se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: El Tribunal **a-quo** no ha tenido en cuenta que se trataba de un terreno saneado y registrado, pese a que se le había señalado el número de la parcela, del Distrito Catastral y del Certificado de Título, razón por la cual se refería a una litis sobre terreno registrado, que es de su especial competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 4 de la ley de Registro de Tierras. Estas demandas no podían ser llevadas a los tribunales ordinarios sino, exclusivamente al Tribunal de Tierras, sin importar que el terreno estuviera o no subdividido. Por tanto, la violación del artículo 7, párrafo 4 de la ley de Registro de Tierras, que es materia de orden público, resulta más que obtensible pues lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, del examen del fallo impugnado se revela que el Tribunal **a-quo** consideró que las porciones de terrenos vendidos se refieren a designaciones provisionales del Reparto de los Tres Ojos lo que impone admitir que se trata de un inmueble no sometido al procedimiento de subdivisión por lo cual, las porciones de

terrenos vendidos no han sido individualizadas castralmente que los hace escapar a la competencia de la jurisdicción catastral; pero este tribunal no ponderó que se trataba de un terreno saneado y registrado y que se había indicado el número de la Parcela, el Distrito Catastral y el Certificado de Título, por lo que se refería a una litis sobre terrenos registrados que es de la especial competencia de la Jurisdicción de Tierras, por aplicación del artículo 7, párrafo 4 de la ley de Registro de Tierras, que al decidir lo contrario el Tribunal **a-quo** incurrió en los vicios y violaciones denunciados por lo que procede la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de julio de 1980, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela número 183-A del Distrito Catastral número 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 13.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1980.
Materia: Trabajo.
Recurrente(s): Manuel Antonio Calvo
Abogado(s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo,
Recurrido(s): Rafael Guerrero Báez
Abogado(s): Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente: Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente Sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Calvo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8365, serie 60 domiciliado en la casa No. 68, de la calle Respaldo 35, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trbajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1980, se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogada del recurrido, Rafael Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7967, serie 13, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 18518, serie 49, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de febrero de 1981, suscrito por la abogada el recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 18 de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, intetada por el hoy recurrente contra el recurrido el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: **PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por Manuel Antonio Calvo, contra el señor Rafael Guerrero Báez; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada por Manuel Antonio Calvo, contra sentencia, del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1978, dictada en favor de Rafael Guerrero Báez, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Manuel Antonio Calvo, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio;** Violación de la Ley.- Violación del Principio general de la prueba.- Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo Violación del principio del efecto devolutivo de la apelación.- Desnaturalización de las pruebas aportadas.- Falta de motivos.- Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de motivos.- Falta de base legal.- Desnaturalización de las pruebas aportadas.- Insuficiencia de motivos.- **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto.- Violación de los artículos 69, 72 y 77 del Código de Trabajo.- Ausencia de motivos.- **Cuarto Medio:** Falta de base legal en otros aspectos.- Violación de los artículos 195 (sobre horas extras); 171 (sobre Vacaciones) del Código de Trabajo, del artículo 4 de la Ley No. 5235 (Sobre regalía pascual); artículo 1ro. y siguientes de la Ley No. 495 (sobre salario mínimo para los choferes):

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios reunidos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en el informativo celebrado por el Juez **a-quo** fue oído el testigo Ramón Esteban Núñez, con cuyas informaciones el trabajador recurrente probó los elementos del contrato de trabajo, tales como el tiempo laborando, en salario, naturaleza del contrato y el hecho material del despito, con lo que hizo la prueba de sus alegatos; que fue mediante esa información que el trabajador despedido, Manuel Antonio Calvo, probó al Juez los hechos y circunstancias que amparaban su demanda introductiva; que el juez **a-quo** no ponderó el informativo, ya que uno de los considerandos de la sentencia expresa que al no probarse el hecho fundamental, que era el despido alegado, procedía el rechazamiento de la demanda, y, en consecuencia, confirmó totalmente la sentencia del juez del primer grado, que dicho juez debió haber señalado que la

prueba aportada no le merecía crédito, o que era incompleta; que en virtud del efecto devolutivo de la apelación debió examinar el fondo de la demanda y ponderar la información aportada por el testigo Muñoz y aplicar las reglas de la prueba del despido alegado.- b) que en la sentencia impugnada se desnaturaliza la prueba aportada, al expresarse que el testigo del informativo era contradictorio en sus declaraciones, ya que éstas eran muy distintas a los hechos, tal como sucedieron; que no se señala en que consiste dicha contradicción; que no es cierto que dicho testigo presentó declaraciones distintas a los hechos; c) que el juez **a-quo** no acordó las horas extras, a pesar de las declaraciones del testigo Escobar Muñoz, en ese sentido, así como por las prestadas por los testigos del contrainformativo, pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, en síntesis, al respecto, lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos del contrainformativo se ha establecido que el trabajador demandante no fue despedido sino que dejó de asistir a su trabajo al haber sido hecho preso por el hecho de portar una licencia de conductor, falsificada; que se probó también que no laboró durante siete meses, como lo alegó, sino poco más de un mes, en que se dedicaba a repartir leche; que se expresa también en la sentencia impugnada que las declaraciones del testigo del informativo son contradictoria y muy distintas a la realidad de los hechos, tal y como sucedieron por lo que se rechazan como medio de prueba; que al no probarse el despido alegado procedía el rechazamiento de la demanda y, como consecuencia la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando, que el Tribunal **a-quo**, pudo, como lo hizo, estimar dentro de sus poderes de apreciación, que por las declaraciones de los testigos, Rafael Moreno de Jesús y Fernando Eduardo Fernández Peña, prestados en el contrainformativo, el trabajador demandante no probó que había sido despedido por su patrono, sino que él había abandonado su trabajo por haber sido preso; que los jueces del fondo para fundar sus fallo pueden escoger aquellas declaraciones testimoniales que estimen más verosímiles y sinceras; que, el Tribunal **a-quo** pudo, asimismo, apreciar que el testigo del informativo, Ramón Esteban Muñoz había incurrido, en sus declaraciones, en contradicciones con otros hechos tales como fueron apreciados por dicho juez, que por tanto, los

medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Calvo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 14.

Sentencia Impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1979.-
Materia: Correccional.-
Recurrente(s): Compañía Dominicana de Teléfonos
Abogado(s): Dr. Cloromiro Henríquez M.,
Recurrido(s): Bárbara A. Pérez Michelen.
Abogado(s): Dr. Otilio M. Hernández Carbonell
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., domiciliada en la avenida Abrahan Lincoln, esquina a la calle Jacinto I. Mañón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, cédula No. 61869, serie 26, abogado de la recurrida, Bárbara A. O. Pérez de Michelen, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 110378, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 226, de la calle Josefa Brea, de esta ciudad;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1979, suscrito por el Dr. Cloromiro Henríquez Martínez, cédula No. 700, serie 12, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 25 de junio del 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la senencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 10 de mayo de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificada el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a la Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A., a pagar a la Sra. Bárbara A. O. Pérez de Michelen, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la bonificación proporcional de (1977) 4 meses de salario por aplicación del art. 211 reformado del Código de Trabajo, por haber sido despedida en estado de embarazo conforme al certificado médico de fecha 9 de sept. de 1977, expedido por el Dr. (no legible) así como al pago de tres meses más de salario por aplicación del ordinal 3ero., del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario de $164.80, quincenal, y más los salarios corres-

pondientes a la quincena del 15 al 31 de marzo de 1977; **SEGUNDO:** Costas en favor de los Dres. Gricelda Cordero Díaz y Otilio Hernández Carbonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), solicitando la celebración de un informativo, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del 20 de junio de 1979, a las 9:00 de la mañana, para que ambas partes produzcan tus conclusiones al fondo";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 211 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 57 de la Ley No. 637 del 1944, sobre Contratos de Trabajo, Violación del artículo 29 del Código de Trabajo.- Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Violación de todas las reglas relativas al restimonio como medio de prueba;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en sus dos medios de casación, lo siguiente: a) que si bien es cierto que conforme al párrafo 1ro., del artículo 211 del Código de Trabajo el patrono está obligado a someter al Departamento de Trabajo todo despido de una trabajadora embarazada, también es cierto que es obligación de ésta hacer de conocimiento del patrono el hecho del embarazo, lo que es una condición indispensable para que éste pueda cumplir con las disposiciones de la Ley; que no habiendo participado la trabajadora, Bárbara A. Pérez de Michelen, a la Empresa recurrente al hecho de su embarazo, sino el 9 de septiembre de 1977, o sea 15 días después de haber sido despedida, dicha empresa no estaba obligada a dar cumplimiento al citado párrafo del artículo 211 mencionado; que al rechazar el informativo testimonial solicitado, la Cámara **a-qua** ha lesionado el derecho de defensa de la Empresa recurrente, porque la ha privado de la oportunidad de establecer, la prueba de ese hecho; b) que el informativo fue solicitado para probar que la Empresa ignoraba el estado de embarazo de la recurrida, y de que ésta no le había participado su estado antes del despido; que de acuerdo con los artículos 29 del Código de Trabajo y 57 de la Ley No. 637 del 1944 todos los medios de prueba son admisibles en los litigios que se originen con motivo de un

contrato de trabajo; que la sentencia impugnada es de carácter definitivo sobre un incidente al rechazar el informátivo que le fue solicitado impidiendo así a la actual recurrente de hacer la prueba de la justa causa del despido, hecho por la Empresa a la recurrida, todo en violación del artículo 78, ordinales 11, 14 y 21 del Código de Trabajo;

Considerando, que en efecto el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez **a-quo** rechazó el pedimento presentado por la Empresa demandada con el fin de que se celebrara un informativo para probar la justa causa del despido de la trabajadora Bárbara A. Pérez de Michelen, y que ignoraba el estado del embarazo de ésta, fundándose en que dicha Empresa no habia cumplido con las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, pero sin que estos motivos sean suficientes para justificar el rechazamiento de la medida de instrucción solicitada; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, y en consecuencia, dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden se compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 1979, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.- **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 No. 15

Sentencia Impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 8 de julio de 1987.
Materia: Criminal.
Recurrente (s): Lic. Rafael Partenio Ortiz Objio.
Abogado (s): Dres. Quintino Ramírez Sánchez y Danilo Been Ricardo,
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.,
Abogado (s): Dr. Ramón Tapia Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125 de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Partenio Ortiz Objio, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, cédula No. 15961, serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la decisión dictada el 8 de julio de 1987, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESUELVE: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Prim Pujals Nolasco, en su calidad de Magistrado Procurador Fiscal del D. N., de fecha 2 de junio de 1987; b) el Dr. Julio de Windt Pichardo, actuando en su condición de abogado constituido del Ing. José David Vargas Leslie, de fecha 1ro. de junio de 1987; c) El

Lic. Rafael Ravelo Miqui, actuando en su condición y calidad de abogado constituido y apoderado especial del Ing. Porfirio López Taveras, de fecha 2 de junio de 1987; y de los Dres. Carlos Sánchez Alvarez, Julio Ibarra Ríos y Marino Elsevyf Pineda, actuando en su condición de abogados constituidos del Ing. Hugo Bueno Pascal, de fecha 2 de junio de 1987;el primero contra el ordinal Tercero (3ro.) de la Providencia Calificativa de fecha 29 de mayo de 1987, que ordena un Auto de No Ha Lugar, a favor del Lic. Rafael Partenio Ortiz Objío y los demás recurrentes (Sic.), contra la Providencia Calificativa No.100-87, dictada por la Magistrada Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo del año 1987, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, para enviar por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados: Hugo Bueno Pascal, Nelson Ramis, Charles Willis, (Prófugo), Porfirio López Taveras, José David Vargas Leslie, para que sean juzgados conforme a la ley por el hecho o los hechos que se les imputan. Ordenar: Como al efecto ordenamos, que el nombrado Rafael Partenio Ortiz Objío, sea puesto en libertad por no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifiquen su envío por ante el Tribunal Criminal, excepción hecha si a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, existía algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención a cargo de Rafael Partenio Ortiz Objío; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia Providencia Calificativa y Acto de No Ha Lugar, sean notificadas al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. y a los inculpados y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para los fines correspondientes; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades letales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; Revoca el Ordinal Tercero de la Providencia Calificativa, en cuestión aludida que ordenó el Acto de No Ha Lugar, a favor del Lic. Partenio Ortiz Objío; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados: Rafael Partenio Ortiz Objío, Hugo Bueno Pascal, Nelson Ramis, Chales Willis (prófugo), Porfirio

López Taveras y José David Vargas Leslie, de generales que constan, por violación a los artículos 59, 60, 169, 170, 171, 405 y 408 del Código Penal; **CUARTO**: Envía por ante el Tribunal Criminal a los señores: Rafael Partenio Ortíz Objío, Hugo Bueno Pascal, Nelson Ramis, Charles Willis (prófugo), Porfirio López Taveras y José David Vargas Leslie, para que allí se les juzgue en conformidad con la ley y respondan a los hechos imputados; y **QUINTO**: Desestima las conclusiones incidentales formuladas por los Dres. Carlos Sánchez Alvarez, Julio Ibarra Ríos y Marino Elsevif Pineda, actuando en su condición de abogados constituidos de los Ingenieros Hugo Bueno Pascal y Porfrio López Taveras y las presentadas por los Dres. Danilo E. Been Ricardo y Félix M. Jáquez Liriano, actuando en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales del Lic. Rafael Partenio Ortiz Objío, mediante sendos escritos de fecha 3 de julio de 1987; por entender esta Cámara de Calificación que tal medida solicitada resultaría frustratoria e inoperante; **SEXTO**: Ordenar que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, oral, cada uno de los procesados, para los fines correspondientes; **SEPTIMO**: Confirma en todos sus demás aspectos: la decisión recurrida; **OCTAVO**: que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sean comunicados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Oído al Alguacial de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Pared, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado de la interviniente Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 13 de julio de 1987, a requerimiento del Lic. Félix M. Jáquez Liriano, por sí y en representación de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez y Danilo Been Ricardo, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 3 de septiembre de 1987, suscrito por su abogado Dr. Danilo E. Been Ricardo;

Visto el escrito de la interviniente del 4 de septiembre de 1987, firmado por su abogado, en el cual se propone la inad-

misión del recurso en razón de que vas dirigido contra una decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, y tales decisiones no son susceptibles de recurso alguno, según lo dispone el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5755 de 1959, y 1, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5755 de 1959, las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; que en la especie, como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, es obvio que el mismo debe ser declarado inadmisible, sin que sea necesario ponderar los alegatos propuestos en el memorial del recurrente;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Partenio Ortiz Objio, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible dicho recurso; **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 16

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de marzo de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Manuel de Jesús Ramírez.
Abogado(s): Dres. Rafael Helena Rodríguez y Heradio A. Paniagua.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de septiembre del año 1987, año 144º de la Independencia y 125; de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, dominicano, mayor de edad, publicista, cédula No. 24212, serie 47, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de marzo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de junio de 1984, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 13 de junio de 1986, suscrito por los Dres. José Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 24603, serie 54, y Heradio A. Paniagua, cédula No. 50030, serie 1ra., en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por el recurrente contra Ramón Darío Cruz Ventura, por violación de la Ley No. 1381 de 1947, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 29 de septiembre de 1981 dictada en sus atribuciones comerciales la cual contiene el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Sr. Ramón Darío Cruz Ventura en fecha 4 de diciembre de 1980, y b) por el Sr. Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, en fecha 5 de febrero de 1981, contra la sentencia de fecha veinte y siete (27) de noviembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara al señor Ramón Darío Cruz Ventura, de generales que consta, culpable del delito de violación al Registro y Protección de la propiedad intelectual, previsto y sancionado por

los arts. 1, 3, 10, 11 primera parte, 17 parte final, 19 y 32 de la Ley 1381 de fecha 16 de abril de 1947, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el art. 463 inciso 6 del Código Penal; Segundo: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel de Jesús Ramírez de la Mota por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Abel Rodríguez del Orbe, contra el prevenido señor Ramón Darío Cruz Ventura, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se condena al señor Ramón Darío Cruz Ventura, en su ya expresadas calidad, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 en favor de Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él con motivo del delito cometido por el prevenido Ramón Darío Cruz Ventura; Cuarto: Se condena al señor Ramón Darío Cruz Ventura, al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria a partir de la fecha de la presente demanda; Quinto: Se condena al señor Ramón Darío Cruz Ventura al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio declara al nombrado Ramón Darío Cruz Ventura, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 1381, de fecha 16 de abril de 1947, sobre Registro y protección de la propiedad intelectual, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se imputa, y se declara las costas penales de oficio; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Abel Rodríguez del Orbe, contra el señor Ramón Darío Cruz Ventura, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por infundada e improcedente; CUARTO: Condena al señor Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles de la instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Valentín Ramos, abogado de la parte gana-

dora quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, contra esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de abril de 1983 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero; Declare nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 29 de septiembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida sentencia en lo concerniente al interés del recurrente Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Tercero: Declara de oficio las costas y penales y compensa las civiles"; d) que sobre el envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Ramón Darío Cruz Ventura y por la parte civil constituida Manuel de Jesús de la Mota, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 27 de noviembre de 1980, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al referido inculpado Ramón Darío Cruz Ventura al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley 1381 sobre registro y protección de la propiedad intelectual; acogió en la forma la constitución en parte civil incoada por Manuel de Jesús Ramírez de la Mota y en cuanto al fondo condenó al referido prevenido al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) y al pago de los intereses legales de dicha suma, en favor de la referida parte civil, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; y condenó además al referido inculpado al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Abel Rodríguez del Orbe, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; Segundo: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia descarga a Ramón Darío Cruz Ventura del delito de violación a la Ley 1381 del año 1947, por no haberlo cometido; TERCERO: Declara las costas penales de oficio;

CUARTO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, contra Ramón Darío Cruz Ventura, en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme a la ley, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada, y en consecuencia rechaza las conclusiones vertidas por ante esta Corte por la referida parte civil; QUINTO: Condena a la parte civil constituida Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Doctores Valentín Ramos y Eneas Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1, 2, 26 y 32 de la Ley No 1381 del 1947;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** icurrió en el mismo error de la Corte de Apelación de Santo Domingo al desconocer el hecho que fue alegado ante ellos de que cuando el recurrente, Manuel de Jesús Ramírez de la Mota inició su demanda sólo perseguía el reconocimiento de sus derechos como propietario del nombre que ya había registrado y que por ignorancia del encargado del registro de la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, o por habilidad de Ramón Darío Cruz Ventura, le fue expedido el registro a éste con un nombre similar y, tan parecido, que produce confusión, pues son exactamente iguales los nombres "Concurso Nacional" que "Concurso Dominicano", como también los nombres "Mis República Dominicana", como decir "Señorita República Dominicana"; que en esta forma no se puede negar que se trata, de parte de Ramón Darío Cruz Ventura de una reproducción, o burla imitación de mula fe; de lo que ya era propiedad de Manuel de Jesús Ramírez de la Mota, lo que constituye un hurto; que al fallar el caso, como lo ha hecho la Corte **a-qua**, se incurrió en la violación de los artículos 1, 2, 26, párrafo 1ro. y 32 de la Ley No. 1381 del 1947 sobre Derechos de Autor; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que si se examinan las disposiciones de la Ley No. 1381 del 1947 se advierte que en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación del derecho de autor pues no se ha establecido la

imitación de la producción registrada por Manuel de Jesús Ramírez de la Mota con la inscrita por Ramón Darío Cruz, elemento necesario para caracterizar dicha violación, ya que no se ha aportado ninguna prueba de esa imitación, por lo que procede descargar al prevenido de toda responsabilidad penal del delito puesto a su cargo por no haberlo cometido;

Considerando, que, como se expresa antes, la Corte **a-qua** estimó que en la especie no se habían reunido los elementos constituidos del delito de violación del derecho de autor, previsto y sancionado por el artículo 32 de la Ley No. 1381 del 1947, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas del recurrente que sucumbe, en vista de que el recurrido no ha presentado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Ramírez de la Mota contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 29 de marzo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de noviembre de 1985.-
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Manuel de Jesús Medina Marmolejos, Coop. de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y Seguros Pepín, S. A.,
Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Prinner Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Medina Marmolejos, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 12434 serie 48; Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) con domicilio en la calle Padre Castellanos 321, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 27718 serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de septiembre de 1986, firmado por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula 222433 serie 1ra. en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que luego se indica;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre de 1982, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo de fecha 4 de agosto de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Soto Montás y Dr. Euclides Acosta Peguro, en fecha 13 del mes de septiembre de 1982, a nombre y representación de Manuel de Jesús Medina Marmolejos, La Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de agosto de 1982, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero**: Se declara al nombrado Manuel de Jesús Medina Marmolejos, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de

Williams Manuel Tavarez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel de Jesús Taveras, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado por órgano del Dr. José A. Oviedo Beltré, contra Manuel de Jesús Medina Marmolejos, y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), al prevenido y persona civilmente responsable por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Manuel de Jesús Medina Marmolejos y la Cooperativa Transporte Urbano (ADUCAVITU) al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) a favor de dicha parte civil como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materia les ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a Manuel de Jesús Medina Marmolejos y La Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud del art. 10 de la Ley No.4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; Por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Medina Marmolejos, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en su ordinal 2do. en cuanto al monto de la indemnización a la parte civil, para que en vez de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro, sea de Doce Mil Pesos Oro RD$12,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Medina Marmolejos al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte Urbano, C. por A., (ADUCAVITU) al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr.

José Oviedo Beltré, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra el fallo antes indicado, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 3 de julio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: por tales motivos: **Primero**: Admite a Manuel de Jesús Tavárez como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Marmolejos, la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la indicada sentencia en todas sus partes y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero**: Declara de oficio las costas penales; **Cuarto**: Compensa las costas civiles; d) que sobre el envío así ordenado intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los doctores Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Peguero, a nombre y representación de Manuel de Jesús Medina Marmolejos, la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en fecha 30 de agosto de 1982 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al nombrado Manuel de Jesús Medina Marmolejos, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de William Manuel Tavárez, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel de Jesús Tavárez, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado, por órgano del Dr. José A. Oviedo Beltré, contra Manuel de Jesús Medina Marmolejos y la Cooperativa de Transporte urbano (ADUCAVITU), prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Manuel de Jesús Medina Marmolejos y a la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), a favor de dicha parte civil como

justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a Manuel de Jesús Medina Marmolejos y a la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S A., en virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte de Apelación mediante sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en fecha 3 de julio de 1985, que casó la dictada en fecha 4 de agosto de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en parte civil hecha por William Manuel Tavárez por órgano de su abogado constituido Doctor José Oviedo Beltré, por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal, como en el civil y condena, además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Medina Marmolejos y a la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), solidariamente al pago de las costas civiles distrayendo las mismas, en provecho del Doctor José Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia en cuanto a las condenaciones civiles, a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU)";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia ahora impugnada el siguiente medio de casación; **Unico Medio:** Vilación del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** para admitir que el prevenido recurrente fue el único responsable del accidente se basó en que el vehículo transportaba una cantidad de pasa-

jeros mayor de la que autoriza la matrícula y por no detenerse en la parada; que el prevenido debió pararse para evitar la caída de la víctima; que dicha Corte, al hacer esa apreciación incurrió en un error, porque el exceso de pasajeros no fue la causa de la caída de la víctima que iba en el vehículo; que por esos vicios de la sentencia, ésta debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 16 de octubre de 1981, mientras el vehículo placa No. 300-0252 conducido por Manuel de Jesús Medina Marmolejos, transitaba de Este a Oeste por la calle Federico Velázquez, al llegar a la calle Hermanos Pinzón, atropelló a William Manuel Tavárez; b) que los golpes y heridas recibidas por la víctima le causaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transportar un número de pasajeros que le impidió percatarse si la víctima había ocupado asiento en el autobús.

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que los jueces del fondo para formar su convicción en en sentido de que lo hicieran después de ponderar las declaraciones del prevenido recurrente y demás hechos y circunstancias de la causa puedieran establecer como lo hicieron, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva de dicho prevenido dando a los hechos su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que no procede estatuir con relación a las costas civiles, por no haber en el caso, parte alguna con interés que las haya solicitado,

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Medina Marmolejos, Cooperativa de Transporte Urbano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de noviembre de 1985, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo: **Segundo**: Condena al prevenido recurrente Manuel de Jesús Medina Marmolejos al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que ceritifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 Nº 18

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. N. en fecha 9 de octubre de 1980.
Materia: Trabajo.
Recurrente (s): Construcciones Dominicana C. por A.,
Abogado (s): Dres. Luis Marino Alvarez Alonso y Francisco L. Chía Troncoso.
Recurrido (s): Julio Arias de la Cruz.
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Construcciones Dominicanas, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 320 de la Avenida Bolivar de esta ciudad; Julio C. Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula No. 47921, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 320 de la Avenida Bolivar de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Marino Alvarez Alonso, cédula No. 28241, serie 54 y Fran-

cisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de octubre de 1980, suscrito por los abogados Dres. Luis Marino Alvarez Alonso y Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 1981, que declara al recurrido Julio Arias de la Cruz excluido del derecho de presentarse en audiencia;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocadas por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Julio Arias de la Cruz contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1979, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Julio Arias de la Cruz, contra Ingeniero Julio C. Abréu; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad,; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma con en el fondo el recurso de apelación

interpuesto por el señor Julio Arias de La Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 6 de abril de 1979, dictada en favor de Julio C. Abréu, y/o Construcciones Dominicanas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Condena a Julio C. Abréu y/o Construcciones Dominicanas, a pagarle al reclamante, señor Julio Arias de la Cruz, los valores siguientes: 24 días de Preaviso; 75 días de Auxilio de Cesantía; 15 días por concepto de vacaciones; Regalía Pascual; Bonificación; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones o indemnizaciones en base a un salario RD$3.60 diarios; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe Julio C. Abréu y/o Construcciones Dominicanas, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Marcelino García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación: **Unico Medio**: Violación por desconocimiento o inapelación de los artículos 6, 12, 51, 65, 131 y 132 del Código de trabajo vigente, y de las disposiciones que regulan los Contratos para obra o servicios determinados.- Falsa aplicación de los artículos 9, 15, 16, 77 y 78 del mismo Código.- Desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa.- Violación de los Artículos 57 y 59 de la ley 637, Sobre Contrato de Trabajo; y 1315 del Código Civil, sobre las Reglas de la Prueba.- Violación de los artículos 168 y siguientes del Código de Trabajo; y de la ley 5235, Sobre Regalía Pascual; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Contradicción e insuficiencia de motivos.- Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, que desde el inicio de la litis han venido sosteniendo que Julio Arias de la Cruz, no tenía derecho a prestaciones laborales por ser un trabajador para obra o servicios determinados, y no por tiempo indefinido, y además

porque las distintas obras en que laboró como ayudante o peón de Gredar, terminaron, llegaron a su fin, conforme al contenido de tres Resoluciones expedidas al efecto por la Dirección General de Trabajo de la Secretaría del ramo, las cuales fueron aportadas en tiempo hábil por los recurrentes en ambos grados de jurisdicción lo que determinaba que los referidos trabajos terminaron sin responsabilidad para las partes, por todo lo cual es obvio y jurídicamente imposible, que el trabajador Julio Arias de la Cruz fuera despedido injustificadamente de su trabajo en las obras, por cuanto las mismas estaban ya concluidas por haberse operado la terminación de dichos contratos de trabajos específicamente el último que terminó el 24 de octubre de 1978, según se comprueba de la Resolución No. 230/78, y el trabajador señala en su querella que fue despedido el 30 de octubre de 1978;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que existen en el expediente, tres Resoluciones del Director General de Trabajo del Distrito Nacional, número 36/74; 58/75; y 230/78 declarando De Lugar la terminación de los Contratos de Trabajo, sin responsabilidad para las partes que ligan a los recurrentes con el recurrido y otros trabajadores más, en las obras de las calles y avenidas de Puerto Plata, de los barrios Capotillo, Los Minas y Buenos Aires y la Construcción de el Proyecto P.D.C.E. (Playa Dorada), quedando cesanteados los trabajadores de estas obras, apareciendo el nombre del recurrido Julio Arias, en la nómina de dichas Resoluciones;

Considerando, que es evidente que si el Juez **a-quo** hubiera examinado las indicadas Resoluciones hubiera podido dar, eventualmente, al caso una solución distinta; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte C.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1987 No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de Julio de 1980.-
Materia: Trabajo.
Recurrente (s): Industrias Veganas, C. por A.,
Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez V.,
Recurrido (s): Estanislao Tavárez Amparo y Compartes;
Abogado (s): Dr. Porfirio Veras Mercedes.-
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo del a Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, G. por A., con su asiento y domicilio social en la ciudad de La Vega, contra sentencia dictada el 7 de junio de 1980, en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Porfirio Veras Mercedes, cédula No. 38693, serie 47, abogado de los recurridos Estanislao Tavárez Amparo, Fabio Antonio Rosario y Leocadio Lora Rufino, cédulas Nos. 18608, serie 49; 4037,

serie 87 y 5444, serie 32,respectivamente, domiciliados en la Sección Arenoso del Municipio de La Vega;

Oído el dictamen de la la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1980, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican, firmado por su abogado;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 8 de agosto de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó una sentencia el 30 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Fabio Antonio Rosario, Estanislao Tavárez y Leocadio Lora Rufino e Industrias Veganas, C. por A., era por tiempo indefinido; **SEGUNDO**: Se declara resuelto por despido injustificado el Contrato de Trabajo que existió entre Fabio Ant. Rosario, Estanislao Tavárez y la Industrias Veganas, C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma, por ésta haberles puesto término a dicho Contrato en forma unilateral; **TERCERO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las siguientes

prestaciones laborales, en favor de Fabio Ant. Rosario, RD$399.60 (Trecientos Noventinueve Pesos Oro con 60/100), por concepto de Auxilio de Cesantía, RD$159.84 (Ciento Cincuentinueve Pesos Oro con 84/100), por concepto de regalía pascual, RD$100.00 (Cien Pesos Oro) por concepto de vacaciones, RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) por concepto de las disposiciones establecidas en el Art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, también se condena a Industrias Veganas, al pago del 10% de sus utilidades o de sus beneficios nectos anuales, de acuerdo con el art. 1ro. de la Ley 288 del referido Código; **CUARTO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las prestaciones siguientes en favor de Leocadio Lora Rufino; RD$99.90 (Noventinueve Pesos Oro con 90/100) por concepto de Auxilio de Cesantía, RD$159.84 (Ciento Cincuentinueve con 84/100) por concepto de regalía pascual, RD$100.00 (Cien Pesos Oro) por concepto de vacaciones, RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), por concepto de las disposiciones establecidas en el art. 84, párrafo 3ero. del Código de Trabajo. También se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago del 10/100 de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales según lo establece el Art. 1ro. del Código mencionado; **QUINTO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las prestaciones laborales siguientes en favor de Estanislao Tavárez A. RD$499.50 (Cuatroscientos Noventinueve Pesos Oro con 50/100) por concepto de Auxilio de Cesantía, RD$159.84 (Ciento Cincuentinueve Pesos Oro con 84/100) por concepto de pre-aviso, RD$100.00 (Cien Pesos Oro) por concepto de vacaciones, RD$83.30 (Ochentitres Pesos Oro con 30/100 por concepto de Regalía pascual, RD$600.00 (Seis Cientos Pesos Oro) por concepto de lo establecido en el art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, además se condena a Industria Veganas, C. por a., al pago de las disposiciones de la Ley 288 del Código aludido, según lo especifica la ley en su art. 1ro. todos los cálculos, que hemos hecho han sido en base a un salario de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) mensuales, es decir, RD$50.00 (Cienta Pesos Oro) semanales, o sea RD$6.66 (Seis Pesos Oro con 66/100) por día; **SEXTO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de RD$1,342.74 (Un Mil Trescientos Cuarentidos Pesos Oro con 74/100), en favor de Fabio Ant. Rosario, además de lo que le corresponde de acuerdo a la Ley 288, en su art. 1ro.; **SEPTIMO**: Se condena a Industrias

Veganas, C. por A., al pago de RD$1,043.04 (Un Mil Cuarentitres Pesos Oro con 04/100, más el pago que le corresponde de acuerdo a la Ley 288, sobre veneficios netos de la empresa; **OCTAVO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de de RD$1,445.64 (Un Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 64/100), más el 10% de lo que le corresponde de acuerdo a la Ley 288, art. 1ro.; **NOVENO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de la suma de RD$3,828.42 (Tres Mil Ochocientos Veintiocho Pesos Oro con 42/100) en favor de los demandantes, más lo que les corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley 288, Art., este último ha sido dejado sin calcular por el Juez a fin de que lo hagan las partes conjuntamente así lo creyeron conveniente; **DECIMO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecha del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora Impugnada: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las Industrias Veganas, C. por A., parte intimante, por su falta de concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada o intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia, debe: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACI6N INTENTADO POR LAs Industrias Veganas, C. por A., contra sentencia laboral No. 8 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por el Juzgado de Paz de la Primer Circunscripción del Municipio de La Vega; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 8 de fecha treinta (30) de noviembre del mil novecientos setenta y nueve (1979); **CUARTO**: Se da acta del depósito del acto No. 91, de fecha 8 de marzo del año 19—°, del ministerial Víctor S. Alvarez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, mediante el cual Industrias Veganas, C. por A., interpone formal recurso de apelación contra la sentencia señalada y da avenir a los señores Estanislao Tavárez Amparo, Fabio Antonio Rosario, y Leocadio Lora Rufino, para el día 30 del mes de abril del 1980, para comparecer a las diez horas de la mañana, por ante este Tribunal; **QUINTO**: Se da acta del depósito de

las piezas que en el primer grado sirvieron de base al Juez para producir su sentencia, hoy apelada por las Industrias Veganas, C. por A.; **SEXTO:** Se condena a las Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Carlos Rodríguez R. Alguacil de Estado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otros aspectos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación reunido con el tercer medio, por la relación que existe entre ambos, la compañia recurrente en síntesis alega lo siguiente: a) La motivación de la sentencia impugnada, que resulta ser vaga y confusa no permite a la Suprema Corte de Justicia, establecer si la Ley ha sido bien o mal aplicada; b) que de igual manera, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo sobre este asunto, cuyos motivos han sido adoptados implícitamente por el Tribunal **a-quo,** no señala como era deber del Juez, en cuales testimonios se basó para considerar que los demandantes de entonces y ahora recurridos fueron despedidos, tomando en consideración que la Compañía recurrente siempre ha negado haber despedido a los recurridos; tampoco el Juez **a-quo** no analizó ni ponderó el alegato de la recurrente, en el sentido, que los actuales recurridos habían tenido un diferendo con una tercera persona, jerarquicamente superior a ellos para sin ninguna calidad para cancelar el contrato de trabajo que tenía formalizado con dichos recurridos Industrias Veganas, C. por A.,

Considerando que en la especie el examen de la sentencia impugnada así como el examen de la sentencia dictada en primer grado de jurisdicción cuyos motivos han sido adoptados por la primera pone de manifiesto que los Jueces del fondo, para calificar el contrato de trabajo que ligó a la Compaía recurrente con los recurridos era por tiempo indefinido, y que los aludidos recurridos fueron injustamente despedidos dieron, como motivo fundamental el que se transcribe a continuación: "que de la comparecencia y el

informativo celebrado por el Juzgado de Paz de la Primer Circunscripción de La Vega, ha quedado demostrado a este Tribunal que, la Industria Vegana, C. por A., despidió a los señores Estanislao Tavárez Amparo, Fabio Antonio Rosario y Leocadio Lora Rufino, injustamente, por lo que confirma la sentencia No. 8 de fecha 30 de noviembre de 1978, de dicho Juzgado de Paz en todas sus partes; que de igual manera, la sentencia que se acaba de mencionar, responde el motivo prestranscrito para decidir como se ha expresado antes, "que en la especie se trata de un Contrato de Trabajo con tiempo indefinido";

Considerando, que es de comprobación objetiva y que el motivo en cuestión ha sido concedido de manera general y abstracta, que no permite determinar la ponderación hecha por los Jueces del fondo de los hechos y circunstancias pertinentes que sirvieron de base para formar su convicción, y que impiden a la Corte de Casación ejercer su facultad de control; razón por la cual dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por falta de base legal los Jueces pueden compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega, el 7 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1987.

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	18
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	35
Recursos de casación penales fallados	12
Causas disciplinarias conocidas	— —
Causas disciplinarias falladas	— —
Suspensiones de ejecución de sentencias	8
Defectos	3
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	32
Declinatorias	11
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	34
Nombramientos de Notarios	16
Resolución administrativas	23
Autos autorizandos emplazamientos	14
Autos pasandos expedientes para dictámen	53
Autos fijandos causas	63
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	338

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N.,
30 de septiembre de 1987.